

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1883.)
Se publica todos los días, excepto los domingos.
OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION
Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES
Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea o fracción... 1,00
Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda
REALES ORDENES
Ilustrísimo señor: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 3 del corriente, ha elevado a este Ministerio el dictamen siguiente:
«Excelentísimo señor: Esta Junta de mi presidencia, después de estudiar detenidamente el problema del abaratamiento de los artículos de primera necesidad y primeras materias, teniendo en cuenta el Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias, procediendo en forma gradual y progresiva para conseguir tales fines, estableció por el orden que se expresan, la tasa, la incautación, la distribución y la restricción del consumo, dictando reglas de carácter general, pero sin referirse, como no podía hacerlo, a las mil dificultades y dudas que en cada caso concreto pudieran presentarse en la práctica, constituyendo una de las más importantes la que se refiere a la diferente condición de las diversas regiones y su distinta situación, por lo que respecta a este problema, ya que unas son eminentemente productoras y otras exclusivamente consumidoras, ofreciendo el abastecimiento entre las de una y otra clase particularidades varias, nacidas de que los *stocks* en unas son abundantes y aun excesivos, y en otras existe positivo déficit, no fijando ni la Ley ni el reglamento la forma de proceder en estos casos, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, proponer al Gobierno de S. M., en previsión de las reclamaciones que sobre el particular pudieran formularse, la adopción de las siguientes medidas:
1.º Conocido el inventario general, que ha de practicarse, la Junta local, constituida en la forma que determina el art. 71

del reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, elevará a la Junta Central, previamente informada por la provincial, una relación en la que conste la cantidad en unidades métricas de las existencias inventariadas, y el cálculo de unidades de igual clase que se considere preciso para el consumo local en un periodo de un año desde la fecha del inventario.
2.º Para formar el cálculo de consumo a que se refiere el número anterior, se tendrán presentes la reglas siguientes:
A) La población de hecho.
B) Los aumentos periódicos ordinarios por fiestas, ferias o mercados, sin que pueda exceder en todo el año de un 25 por 100 del censo de población de hecho.
C) Los aumentos producidos por flotantes y residentes temporales, sin que puedan exceder de un 10 por 100 del último censo oficial de hecho.
D) La población de los internados o asilados en los establecimientos de enseñanza o beneficencia, sin que pueda exceder del 1 por 100 de la oficial de hecho.
E) El censo pecuario municipal aumentado en un 25 por 100 de sus cifras efectivas.
La Junta Central, conocidos los anteriores resultados, resolverá el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto a las necesidades del consumo en cada pueblo, y las Juntas locales notificarán a cada propietario el prorrateo practicado para que ajusten al mismo sus operaciones.
Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento, de la parte de los mismos que no esté afecta a las necesidades del consumo local.
En ningún caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal del territorio de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.
Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta Central, acuerde proceder a la distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del reglamento.

Las disposiciones anteriores no afectan a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de carácter local y la restricción del consumo.
3.º Se encarece muy principalmente a las Autoridades y particulares, por tratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severa para todos el cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la ley de Subsistencias, denunciando a los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código Penal.
Lo que, cumpliendo el acuerdo en cuestión, V. E. a los efectos que procedan.»
Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1916.
ALBA.
Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.
(Gaceta del 10.)
Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por la Junta Central de Subsistencias, en el sentido de que se disponga por el mismo la suspensión de la salida del carbón vegetal para el extranjero:
Resultando que examinadas las estadísticas mensuales del comercio exterior, se observa un aumento considerable en las exportaciones de dicho artículo, y que si bien los precios no se han elevado hasta ahora en proporción alarmante, la tendencia de los mismos presenta, sin embargo, cierta inclinación al alza; y
Considerando que es de interés primordial que el combustible de que se trata se venda a precios accesibles a las personas menos acomodadas, que son las que con más frecuencia lo utilizan en sus necesidades domésticas, y que para conseguir no sólo la consolidación del precio actual, sino su futuro abaratamiento, si fuera posible, la prohibición de su salida para el extranjero es seguramente uno de los medios más eficaces;
S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:
1.º Que se prohíba la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y
2.º Que la prohibición anterior no afecta a las cantidades que se destinan al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de llegada y descarga a los puertos de destino de las referidas regiones, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.
De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.
ALBA
Señor Director general de Aduanas.
Excelentísimo señor: Visto el dictamen emitido por esa Junta Central de Subsistencias:
Resultando que en el mismo se propone, entre otros extremos, que los precios máximos del cok que venda la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, sean de 92 pesetas para la tonelada del cok grueso, de 101 pesetas para la de los números 1 y 0 y de 15 pesetas para el polvo de cok:
Visto el artículo 4.º de la Ley de 11 de Noviembre último:
Considerando que las circunstancias especiales que concurren en el mercado de Madrid, donde con mayor gravedad, acaso que en ningún otro punto, se ha planteado este problema, obligan al Gobierno—sin perjuicio de lo que se disponga en su día con carácter general en vista del informe que esa Junta emita en consonancia con lo preceptuado en el apartado c de la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado— a la adopción de una rápida medida que se traduzca en la baja inmediata del precio del combustible de que se trata, que es el que principalmente emplean las clases media y obrera en el consumo de uso doméstico; y

Considerando que de igual modo que el interés público se ha tenido presente el de la citada Empresa, ya que la misma reconoce en los datos que facilitó al efecto, que los contratos que tiene para la adquisición del carbón con que produce el cok de gas dan un promedio de coste en la Fábrica de Madrid de 77 45 pesetas tonelada;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por esa Junta, y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los precios máximos a que ha de vender en fábrica la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, los carbones que produce, sean los propuestos por esa Junta Central de Subsistencias, que quedan consignados en el Resultando de esta Real orden; y

2.º Que la Junta provincial de Subsistencias de Madrid, teniendo presente el prudencial beneficio del intermediario y las demás circunstancias de la localidad, fije sobre la base de la tasa indicada el precio de venta, dando cuenta de su acuerdo a esa Junta Central a los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida Ley de 11 de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

ALBA

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Excelentísimo señor: Vista la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español, en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en esa Junta Central en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores:

Resultando que el artículo 4.º de la Ley de 21 de Noviembre próximo pasado dispone, en su párrafo segundo, que las Juntas provinciales de Subsistencias las compongan los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y los Alcaldes de las capitales, que intervendrán con voz y voto en los asuntos que afectan a sus Municipios correspondientes:

Resultando que por telegrama circular de este Ministerio, de fecha 21 del indicado Noviembre, se hizo presente, a propuesta de esa Corporación, a las Juntas provinciales de Subsistencias la conveniencia de que, interpretando ampliamente el criterio esbozado en el párrafo cuarto del artículo 6.º de la Ley de referencia, contarán, en todo caso, con el concurso, no sólo de las Cámaras de Comercio, de las Agrícolas y de las entidades que juzgasen oportuno consultar, sino también con el de la representación obrera:

Resultando que al nombrarse por Real orden de 14 del repetido mes de Noviembre los señores que habían de formar esa Junta Central de su digna presidencia, se designaron, entre otros, como Vocales, a Don Matías Gómez Latorre, en concepto de Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y a Don Mariano García Cortés, en representación de los consumidores, habiendo hecho constar ambos al constituirse aquella, según consta en el acta consiguiente, que admitían sus cargos a reserva de lo que el partido socialista, a que pertenecían, resolviera acerca de si debían o no aceptarlo:

Considerando que una de las finalidades que persigue la entidad reclamante que es, sin duda, la de que en todo momento se conozcan las necesidades de las clases trabajadoras, ha quedado ya en realidad atendida por este Ministerio en la circular a que se refiere uno de los anteriores Resultandos:

Considerando, por lo que afecta a la otra petición, que pudiendo continuar funcionando normalmente esa Junta Central, ya que en ella han de seguir actuando los señores García Cortés y Gómez Latorre, interin no resuelvan las Sociedades obreras respecto de su situación en ese organismo, no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales se proceda a designar el Vocal obrero que ha de representarle en esa Junta Central de Subsistencias;

2.º Que las Sociedades obreras domiciliadas en la Casa del Pueblo designen de su seno un Vocal que, en representación de los consumidores, forme parte también de esa Junta, y

3.º Que interin sucede así, continúen como Vocales de esa Junta, en concepto de interinos, los Sres. D. Matías Gómez Latorre y D. Mariano García Cortés.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

ALBA

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del 11.)

Junta municipal del Censo electoral

REDUEÑA

Sección única.

Local designado por la Junta municipal del Censo electoral para Colegio electoral en las elecciones de 1917.

Casa Consistorial.

Redueña, 2 de Diciembre de 1916.

El Presidente,
Isidro Sanz.

(Núm. 5.333.)

Ayuntamientos

COLMENAR DEL ARROYO

La lista cobratoria de edificios y solares de esta Villa para el año 1917 se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Colmenar del Arroyo, 2 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Manuel Barbero.

(Núm. 5.288.)

REDUEÑA

Hallándose formado el reparto de urbana para el año próximo de 1917, se hace saber al público, por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Redueña, 4 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
P. O.,
Eugenio Martín.

VALDARACETE

La cuarta subasta para arrendamiento de las pastos del monte «El Robledal», de estos propios, durante el año forestal de 1916 a 1917, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 del mes actual, y hora de las doce, bajo el tipo de 300 pesetas y demás condiciones que expresa el oportuno pliego, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdaracete, 5 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Manuel García.

(Núm. 5.346.)

(E.—611.)

CHAPINERIA

El padrón de la riqueza rústica de este término para los efectos tributarios de 1917 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Chapinería, 6 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Alejandro Panadero.

(Núm. 5.345.)

GUADARRAMA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1917 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos.

Guadarrama, 5 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Salustiano Alvarez.

(Núm. 5.313.)

TIELMES

Recibido en esta Alcaldía de la Dirección del Servicio Agronómico Catastral el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1917, queda el expresado documento expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que se presenten las reclamaciones que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia.

Tielmes, 1.º de Diciembre de 1916.

El Presidente de la Junta pericial,
Elias Barbero

(Núm. 5.348.)

COLMENAR VIEJO

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, el cual transcurrido no se admitirá ninguna.

Colmenar Viejo, 7 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Mauricio Martín.

(Núm. 5.345.)

ESTREMEIRA

El día 17 del corriente mes de Diciembre, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año próximo de 1917.

El mismo día y hora de las doce se llevará a efecto la subasta del arriendo de derechos de degüello para el próximo año de 1917.

Los pliegos de condiciones y tipo para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Estremeira, 7 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Julián Martínez.

(Núm. 5.357.)

(E.—612.)

FRESNEDILLAS

El día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos de uso obligatorio durante el año de 1917, bajo el tipo de mil pesetas y con las condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no ser efectiva la primera subasta, se anuncia la segunda el día 24.

Fresnedillas, 7 de Diciembre de 1916.

El Alcalde,
Damaso de la Plaza.

(Núm. 5.377.)

(E.—613.)

Distrito Forestal de Madrid

ANUNCIO DE DESLINDE

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 20 de Octubre, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente de rectificación del deslinde del monte denominado La Cinta (Peñalara), incluido en el número 113 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia que radican en el término municipal de Rascafría y pertenece a la Comunidad de tierra de Segovia, operación practicada en el año 1914 por el Ingeniero afecto al distrito, Don Octaviano A. de (elis):

Resultando que el deslinde del mencionado monte fué aprobado en 8 de Octubre de 1895 por providencia del Gobernador, contra la que se entabló recurso contencioso-administrativo por los herederos de Doña Teresa Gil Virseda a los límites de la finca El Reventón e Hiruela, y que desestimado que fué acudieron los interesados a la jurisdicción civil, dictándose por el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna en 31 de Julio de 1907 sentencia, confirmada por los Tribunales superiores, declarando de propiedad de los mencionados herederos la finca El Reventón y La Hiruela:

Resultando que para cumplimiento de dicha sentencia se dictó por este Ministerio la Real orden de 18 de Mayo de 1914, disponiendo la rectificación del deslinde del monte La Cinta (Peñalara), número 113 del Catálogo, con arreglo a la sentencia y al dictamen del tercer Perito que practicó la medición de las fincas El Reventón y La Hiruela, y que anunciada la operación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y previas las rectificaciones reglamentarias el día 28 de Julio de 1914, se dió principio a ella, realizándose de conformidad con todos los interesados, según se desprende del acta y del informe que el Ingeniero operador suscribe, al final del que, y en cumplimiento de lo que ordena la Real orden citada, formuló el presupuesto de los gastos necesarios para el amojonamiento de la línea rectificadora y los de separación de mojones destruidos, incluyéndose los del personal técnico y auxiliar que exige el replanteo y dirección de las operaciones; gastos que, calculados sobre la base de los que se originaron en el amojonamiento ajustado en 1909, ascienden a la suma de 1.569,75 pesetas:

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL del 24 de Agosto de 1914 se publicó el anuncio abriendo el período de vista del expediente, que transcurrió sin reclamaciones, y que en 16 de Octubre inmediato, esa Jefatura informa de conformidad con todo lo actuado, proponiendo la aprobada

ción de la rectificación en la forma realizada y el presupuesto relativo al amojonamiento:

Visto el informe de la Sección tercera del Consejo forestal que por virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1915 ha sustituido en sus funciones a la suprimida Inspección de deslindes:

Considerando que en el expediente aparecen cumplimentadas las prescripciones reglamentarias, que no acusa defectos de orden técnica que exijan subsanación y que la rectificación se ha llevado a cabo con arreglo a los términos de la sentencia y de conformidad con las partes interesadas:

Considerando que es de una conveniencia amojonar la línea rectificadora, tanto para materializar su apeo como para completar el amojonamiento de monte practicado en el año 1909, y que el presupuesto que al efecto se formula es aceptable;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la referida Sección del Consejo y con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la rectificación del deslinde del monte denominado La Cinta (Peñalara), núm. 113 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, situado en el término municipal de Rascafría y perteneciente a la Comunidad de tierra de Segovia, aprobado por providencia del Gobernador en 8 de Octubre de 1895, según el apeo practicado en Julio de 1914 con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Mayo del mismo año para el cumplimiento de la sentencia del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna de 31 de Julio de 1907.

2.º Que se reconozcan como linderos del monte público los siguientes que resultan de la aprobación del deslinde con las modificaciones que introduce la rectificación practicada que se describe como sigue: en sentido inverso al que se acostumbra. Norte, a partir del cercado del Abbanorro quedando todo él como del monte público, se pasa siguiendo la línea de cotos provisionales fijados al hacer la rectificación al Arroyo de la Matosa, y subiendo por la senda que va a la pradera de este nombre hasta el cancho de la misma pradera, dejando ésta fuera del monte público se continúa en dirección al Arroyo de Santa María, el que se atraviesa, así como el de los Carneros, en dirección a unas piedras que hay debajo del cancho grande, la pradera de La Hiruela, pasando el Arroyo de La Hiruela y con dirección al segundo cancho de La Hiruela dejando esta pradera fuera del monte público, se sigue en dirección al Arroyo de la Cantera hasta el camino que baja de la pradera de La Hiruela al que se sigue hasta el vado del Arroyo de la Cantera.

Oeste, Arroyo de la Cantera hasta el Cerral de Hierbas buenas, Cuartel de Hoyo Cerrado, de herederos de Don Zacarías Martín Gil, monte del Estado denominado Peñalara y Laguna de los Pájaros, hasta el Arroyo de la Laguna, Cuartel de Don Balduino Medialdea, Don Ramón Sancho y Don Miguel Velasco.

Sur, Cuartel de Don Nicolás Martín y herederos de Don Martín Esteban, hasta el coto en que concurren los predios La Cinta y Pinar de los Belgas.

Este, Cuartel de Cabeza de Hierro, de herederos de Don Martín Esteban.

Desde este coto se sigue una senda en que próximos a ella está la línea de cotos que figura en los apeos antiguos del monte La Cinta con el de la Sociedad belga en

Cenadillas, Pedina, Guaramillas, Cerrito del Cuco hasta el Arroyo de Pepe Hernando, el que se sigue aguas arriba hasta la entrada del Hoyo de Pepe Hernando, y continuando por la indicada senda y línea de cotos, se pasa por los Pelleruelos, Alto del Palero Bajo Malo, Navasaima, Cerrito Jilguero, Alto de los Acebas, Alto de Majada de Peña, Horcajuelo de Majada la Peña, Pimpollada de Prieto, La Barranca, Arroyo de Hoyo Claveles, y bajando por su margen izquierda se llega al coto llamado de los Cuatro Términos, o sea en el que concurren los predios El Paular, La Cinta, Robledo de Arriba y Pinar de los Belgas, situado en Majarrocín; y continuando por la línea de cotos de piedra labrada, que limitan al denominado término del Paular con el monte La Cinta, pasando por la mata de la esquina de Ontaba, mata de Juan Antonio, Cerrito de la Cantera, Collado del Tío Cayetano, Peña Lóbrega, hasta el Cercado del Manzano, o sea en el punto en que empezó la descripción del apeo.

Dentro de los límites descritos se encierra una cabida de 585,3875 hectáreas, que resultan de deducir de las 702 hectáreas que arrojó el deslinde de las 116,6125 hectáreas que mide la parcela segregada por la rectificación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid, 10 de Noviembre de 1916.

El Ingeniero Jefe,
Vicente Tejada.

(Núm. 4.505.)

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Habiéndose extraviado a Don Rafael María Lázaro el recibo de la contribución industrial, señalado con el núm. 797 de matrícula, correspondiente al año actual de 1916, con domicilio en la calle de Arrieta, núm. 8 duplicado, que pertenece a la tarifa cuarta clase O. J., núm. 1, Abogados, se previene, por medio de este anuncio, advirtiendo a quien lo posea que deberá presentarlo en esta Administración, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio, transcurrido el cual dicho recibo quedará nulo y sin ningún valor.

Madrid, 5 de Diciembre de 1916.

El Administrador de contribuciones,
Luis Gonzalez.

(Núm. 5.284.) (A.—725.)

Comandancia de Marina

EL FERROL

Relación de los inscriptos del trozo de esta capital que cumplen veintidós años de edad el próximo venidero de 1917, y que por pertenecer al reemplazo de marinería del actual deben ser eliminados de los alistamientos del Ejército.

Folio 204.—Manuel Zanón Andaluz, hijo de Don Antonio y Doña Maximina, natural de El Ferrol y vecino de Madrid. Nació el 10 de Julio de 1896.

El Ferrol, a 4 de Diciembre de 1916.

El Comandante de Marina,
Joaquín Fontán.

(Núm. 5.285.)

"La Regeneradora"

Sociedad especial minera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Sociedades especiales mineras y en la base 6.ª de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado se requiera por primera vez a los señores accionistas Don Julián González Parrado, Don Guillermo Bernstein, Don Francisco Montoro; señor Conde de Crescente, Don Narciso Palacios, Don Ubaldo Fernández y Doña Gregoria Díaz, para que satisfagan, dentro del término de quince días, los dividendos pasivos que tienen pendientes de pago; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo legal sin que lo hayan verificado, se procederá a la amortización de sus acciones.

Madrid, 11 de Diciembre de 1916.

El Presidente,
Livinio Stuyck.
(A.—726.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

BUENAVISTA

En virtud de auto de veintitrés del actual dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se ha estimado la denuncia formulada a nombre de Doña Ramona Martínez Amoedo, asistida de su esposo Don José Taboas Acuña, con arreglo al procedimiento establecido en el libro segundo, título doce, sección segunda del Código de Comercio, por hurto de los siguientes valores públicos:

Dos títulos de la Deuda perpetua al cuatro por ciento interior, serie D, números cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres (44.893) y cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro (44.894), de doce mil quinientas pesetas nominales cada uno.

Por el expresado auto se ha acordado publicar la referida denuncia en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta Corte, como se verifica por medio del presente, señalando un término de doce días, a contar desde la última inserción, para que pueda comparecer ante este Juzgado el tenedor o tenedores de los títulos de que se trata a usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a veintiséis de Agosto de mil novecientos diez y seis.

Tomás Fornis.
El Secretario,
Antonio Aguilar.

Es copia:
El Secretario,
Antonio Aguilar.
(A.—724.)

COLMENAR VIEJO

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

En virtud del presente, ruego y encargo a los de igual clase, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la yegua cuyas señas a continuación se expresan, la cual desapareció de la cerca titulada los Redeos, de este

término municipal, el día cuatro del actual, propiedad del vecino de esta Villa Juan Sanz Gallego, y caso de ser habida la pongan a mi disposición, así como a la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Señas de la yegua.

De cuatro años, de alzada un metro cuarenta y un centímetros, color castaño oscuro, sin marca de ninguna clase.

Dado en Colmenar Viejo, a 6 de Diciembre de 1916.

Acacio Charrín y Martín-Veña.
Diego Gómez.
(Núm. 5.340.) (C.—194.)

HOSPITAL

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos que después se expresará, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y fallo literalmente dice así:

Sentencia.

En Madrid, a cuatro de Noviembre de mil novecientos diez y seis. El señor don Ricardo Cobos y Sánchez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía promovidos por Don Alejandro Corredoira Barrera, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de la parroquia de San Julián de Ousá, Municipio de Friol, representado por el Procurador Don Tomás Acevedo, y defendido por el Letrado Don Manuel de Lucas Moreno, contra Don Julián Fernández Vázquez, mayor de edad, jornalero, y de esta vecindad, representado en concepto de pobre por el Procurador Don Juan Vicente Garrido, bajo la dirección del Letrado Don Vicente Rodríguez, y contra Don Antonio Barrera de Castro, mayor de edad, viudo, propietario, y Don Ramón Barrera de Castro, mayor de edad, casado, Abogado, ambos vecinos de Rábade, Municipio de Begonte, respecto de quienes se entienden las diligencias en los Estrados del Juzgado por su incomparecencia, sobre tercera de dominio; y

Fallo:

Que debe absolver y absuelvo a los demandados Don Julián Fernández Vázquez, Don Antonio y Don Ramón Barrera de Castro de la demanda formulada por Don Alejandro Corredoira Barrera, declarando, por tanto, no haber lugar a la tercera de dominio promovida por el mismo, sin hacer expresa imposición de costas; y mediante la rebeldía de los hermanos Don Antonio y Don Ramón Barrera de Castro, notifíquese esta sentencia en la forma que la Ley previene, si cualquiera de las partes personadas en estos autos no hace uso de su derecho en término de tercero día.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Cobos.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha: doy fe.—Ante mí: Licenciado Vicente Moreno.

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en los periódicos oficiales, pongo el presente con el vistobueno de S. S.ª, en Madrid, a 27 de Noviembre de 1916.

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Ricardo Cobos.
El Secretario,
Lcdo. Vicente Moreno.
(Núm. 5.062.) (C.—193.)

BUENAVISTA

Por providencia de once de Octubre último, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaría de Don Antonio Aguilar, se admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por la Sociedad anónima de Seguros «El Día» contra Don Guillermo Stettmund, sobre pago de cuarentas cincuenta mil pesetas y otros extremos, mandando dar traslado de ella al demandado, que fué emplazado, fijando la cédula en el sitio público de este Juzgado, e insertándola en los periódicos oficiales por desconocerse su actual domicilio, para que en el término de nueve días, compareciera en los expresados autos, personándose en forma.

Habiendo transcurrido ese término sin personarse el indicado demandado, en virtud de lo acordado en providencia de siete del actual, se emplaza por segunda vez al Don Guillermo Stettmund por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, para que, en el término de quinto día, comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, once de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Secretario,
Antonio Aguilar.
(A.—727.)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia dictada en nueve de Noviembre último, admitió la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador Don José María de la Torre, en nombre de Doña María Aparicio Domínguez, viuda y residente en París, contra el Fiscal municipal de este distrito, los herederos o causahabientes de Don Lucas Azcona Sancho y Doña Edelmira Marrero Cabrera o sus herederos y causahabientes, sobre que se rectifique la inscripción de defunción del Don Lucas Azcona Sancho, extendida en 23 de Febrero de 1912 en el Registro civil de este distrito, en el sentido de que estaba casado con la Doña María Aparicio Domínguez, y no con la Doña Edelmira, como se hizo constar en dicha partida.

Habiendo tenido lugar por medio de edictos el emplazamiento de dichos demandados Doña Edelmira Marrero Cabrera, cuya existencia y domicilio se ignoran, y caso de no existir, a sus herederos o causahabientes, así como a los del Don Lucas Azcona, sin que dentro del término de nueve días fijados en ellos se hayan personado en los autos, por lo que el actor les ha acusado la rebeldía, por el presente, cumpliendo providencia dictada en el día de ayer, les practico un nuevo llamamiento, para que dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se les declarará en rebeldía y, dándose por contestada la demanda, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Madrid, seis de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
José Manuel Publa.
El Secretario,
Esteban Unzueta.
(A.—728.)

JUZGADOS MUNICIPALES

HOSPICIO

En los autos de juicio verbal que sigue Don Justo Guisasa Arregui contra Don Eduardo Ramos Alcaide, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra, dicen así:

Sentencia.

Tribunal municipal, Juez Don Avelino Fernández de la Poza; Adjuntos, Don Francisco Hernández, Don Carlos García.

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y seis. El Tribunal municipal del distrito del Hospicio, habiendo visto estos autos de juicio verbal promovidos por Don Justo Guisasa Arregui, mayor de edad, cocinero y de esta vecindad; contra Don Eduardo Ramos Alcaide, mayor de edad, empleado y residente en esta Corte; en rebeldía sobre pago de cantidad, y...

Fallamos:

Que declarando confeso a Don Eduardo Ramos Alcaide, debemos condenarle y le condenamos, a que en término de segundo día, luego que sea firmada esta sentencia, pague a Don Justo Guisasa la cantidad reclamada de veinticinco pesetas, con el interés legal, a contar desde el día siete del corriente, en que se interpuso la demanda; condenándole también al pago de las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia definitiva y por unanimidad, que se notificará al demandado, por su rebeldía, en la forma que establecen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, en relación con el setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Avelino Fernández de la Poza.—Francisco Hernández.—Carlos G. Suárez.

La anterior sentencia fué publicada al siguiente día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta Corte, a fin de que sirva de notificación al demandado, por su rebeldía, se expide el presente en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez municipal,
Avelino F. de la Poza.

El Secretario,
Clemente de Oro.
(A.—729.)

CHAMBERÍ

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ignacio Baena Burgos y Josefa Nieto Arranz, por escándalo con embriaguez y desobediencia, y señalado con el número 1.123 de 1916, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, a 9 de Noviembre de 1916; el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores Don Eduardo de León (Presidente), Don Domingo Jaldón Mora y Don Francisco López (Adjuntos); habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciados, Ignacio Baena Burgos y Josefa Nieto Arranz, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Ignacio Baena Burgos a la pena de veinte pesetas de multa, y a Josefa Nieto Arranz, a la de diez pesetas de igual pena.

reprehensión a los dos y al pago de las costas por mitad.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de León y Ramos.—Domingo Jaldón Mora.—Francisco López Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Mariano Ordás.

Y mediante a la rebeldía del enjuiciado, y a fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido la presente en Madrid a 10 de Noviembre de 1916.

V.º B.º
Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 4.742.)

(B.—2.517.)

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra Francisco Cabrera Farifas y Eleuterio Fernández Izquierdo, se ha dictado en el día de hoy la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Francisco Cabrera Farifas y Eleuterio Fernández a la pena de ocho días de arresto al primero y seis días de arresto al segundo, y al pago de las costas por mitad, comiso de la navaja; y notifíquese por edictos la sentencia a ambos. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Medina.—Ángel Sánchez Gómez.—Eduardo Roldán.

Y con el fin de que se notifique el fallo inserto a dichos individuos cuyos paraderos se ignoran, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Madrid, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

Uceda.

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 5.016.)

(B.—2.633.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.963 de orden del año actual, por hurto, contra Antonio Herranz, Frutos Mendo y Santiago Sierra, se ha acordado se cite a los mismos, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el 29 de Noviembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos Don Ángel Sánchez y Don Eduardo Roldán; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dichos individuos, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

Fernando Pastor.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 4.446.)

(B.—2.373.)

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Simón Jiménez Hernández, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio faltas núm. 1.672 de 1915; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 4.593.)

(B.—2.451.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Juan Francisco Hernández Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en el término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 937 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 4.738.)

(B.—2.513.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Emilio Díaz Iglesias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, a extinguir la pena impuesta en juicio faltas número 251 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 4.577.)

(B.—2.435.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Agustín Morán González y a Gerardo Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas número 1.252 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 15 de Noviembre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 4.773.)

(B.—2.478.)